



CUT: 172258-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0182-2023-ANA-AAA.CO

Arequipa, 06 de marzo de 2023

VISTO:

La Notificación N° 0011-2022-ANA-AAA.CO-ALA.OP, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Compañía Minera Ares S.A.C. con RUC 20192779333 y domicilio en Calle La Colonia N° 180, Urbanización El Vivero, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; signado con CUT N° **172258-2021**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente:

De la imputación de cargos

Mediante Notificación N° 0011-2022-ANA-AAA.CO-ALA.OP, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Ocoña Pausa inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Compañía Minera Ares S.A.C.

Los hechos que se le imputan están tipificados en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) del artículo 277 de su Reglamento dado que con fecha 2021.08.18 en la Quebrada Laguiña, dentro del área de operaciones de la Unidad Minera Inmaculada, distrito de Oyolo, provincia de Paucar del Sara Sara, Ayacucho, se verificó la construcción de un depósito de relaves en un área aproximada de 39,03 ha, ubicada en las coordenadas UTM WG84 689804 (E) – 8347964 N y 689943 (E) – 8348077 N, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, puesto que tal construcción no se encuentra dentro de la autorización otorgada en la Resolución Directoral N° 032-2015-ANA/AAA I C-O.

Del ejercicio del derecho de defensa

Compañía Minera Ares S.A.C., en sus descargos de fecha 2022.04.29, reconoce la infracción que se le atribuye, solicitando se le aplique el atenuante de responsabilidad y su conformidad con la medida complementaria propuesta. En sus descargos de fecha 2022.06.10 señala que el informe adicional vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, puesto que las normas que regulan el procedimiento administrativo no regulan tal figura, sino que debe procederse a la emisión de la resolución de sanción, considerando que con ello se transgrede el principio de legalidad; asimismo, se sostiene que se transgrede el principio del debido procedimiento administrativo desde que se considera se varía de manera ilegítima y arbitraria la propuesta de sanción que ya había sido delimitada en el informe final inicial, con la intención de incrementar el monto, el cual no es claro ni preciso, impidiendo ejercer una contradicción sobre éste, por lo que sostiene que el informe adicional lo coloca en una posición de indefensión. Asimismo, se sostiene que no se ha considerado que el depósito de relaves es un componente minero principal que ha sido evaluado continuamente por el certificador ambiental a través del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de explotación y beneficio “Inmaculada”, aprobado por la Resolución Directoral No. 319-2012-MEM/AAM (sustentada en el Informe No. 260-2013-MEMDGM-DTM/PB), y la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental, aprobada por la Resolución Directoral No. 322-2015-EM/DGAAM (sustentada en el Informe No. 684-2015-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A). En la certificación ambiental se han analizado todos los potenciales impactos ambientales que los componentes mineros pueden llegar a tener durante la ejecución del proyecto, así como, las medidas de manejo ambiental correspondientes para prevenir, controlar y mitigar, de ser el caso, dichos impactos. Siendo el manejo de escorrentías uno de los principales factores de evaluación ambiental que se considera en estos casos como parte de componente ambiental “agua”. Entre las medidas de manejo ambiental se propuso la implementación de los canales de derivación y coronación que se ubican de manera adyacente al acceso perimetral del depósito y que se distribuye por ambos márgenes (derecha e izquierda), siendo su principal finalidad colectar y derivar los flujos superficiales provenientes de los taludes de corte, laderas de aporte, escorrentías hacia la quebrada Laguiña, razón que considera la administrada no tienen sustento las alegaciones de la autoridad cuando hace alusión de una gravedad de impacto referida a una pérdida total

de escorrentías cuando estos ya fueron evaluados y aprobados durante la certificación ambiental. Sostiene también, que los impactos fueron previamente evaluados por la ANA a través de su opinión técnica vinculante y no pueden ser desconocidos y alegar que existe una pérdida total de escorrentía. Al respecto, considera que todas las implicancias de gravedad de los impactos ya fueron previstas en el instrumento de gestión ambiental, como es el caso del manejo de escorrentía y los cuerpos hídricos aledaños, y que fueron validados por la autoridad de recursos hídricos como opinante técnico. La administrada considera que la pérdida total de escorrentía daría lugar a que los depósitos de relaves no puedan ser construidos en ningún cuerpo hídrico, lo cual se aleja de toda realidad legal y técnica. El depósito de relave, por su propia naturaleza, tiene la finalidad de almacenar estos materiales durante la ejecución del proyecto minero, y ello es de pleno conocimiento por las autoridades al momento de otorgar diversos títulos habilitantes, razón por la que no puede ser considerado como un elemento para incrementar la gravedad de la conducta, y mucho menos la sanción. Asimismo, sostiene la procesada que los canales de derivación fueron debidamente autorizados en la Resolución Directoral No. 032-2015-ANA/AAA I C-O. Esta autorización, no sólo permitió la ejecución de los citados canales de derivación, sino que además también se autorizó la derivación de la quebrada Laguiña. Por lo que carece totalmente de razonabilidad cuando la autoridad señala que debe ejecutarse la demolición del depósito, en caso no se otorgue la autorización, cuando precisamente estos canales autorizados responden principalmente al depósito, su existencia depende de aquél, sin depósito de relaves, los canales perderían su razón de ser. De otro lado considera que la demolición de un depósito de relaves es una medida ilegal y desproporcionada en tanto contraviene las disposiciones normativas del Reglamento de Protección Ambiental Minero, pues su cumplimiento generaría un impacto ambiental sin precedentes, ya que al derribar dicho componente el material almacenado ocasionaría consecuencias adversas y probablemente irreversibles al medio ambiente que afectarían a diversos componentes ambientales (agua, suelo, flora y fauna)

En relación a lo señalado, la Administración Local de Agua Ocoña Pausa en el Informe Técnico N° 0013-2022-ANA-AAA.CO-ALA.OP y del Informe Técnico N° 0017-2022-ANA-AAA.CO-ALA.OP informa que la Compañía Minera Ares S.A.C. ha construido un depósito de relaves en un área aproximada de 39,03 ha, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; al respecto, el artículo 273° de Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, prescribe que la ejecución de acciones estructurales, sean del sector público o privado, es indispensable recabar autorización de la Autoridad Nacional de Agua; más aún, la procesada ha reconocido la comisión de la infracción. Por tanto, se acredita la comisión de la infracción. En relación a los descargos de fecha 2022.06.10, debe considerarse que los artículos 177 y 183 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen la facultad de las autoridades administrativas de solicitar la evacuación de informes que se considere adecuados para el esclarecimiento del caso; asimismo, el artículo 12 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA señala que la autoridad resolutora podrá entre otras, disponer la realización de actuaciones complementarias antes de la emisión de la resolución; conforme a ello, no se transgrede el principio de legalidad. Asimismo, el informe complementario ha sido puesto en conocimiento previamente a la procesada para que haga valer sus derechos, en el mismo se efectúan precisiones y aclaraciones respecto al criterio de determinación de gravedad de daños generados y medida complementaria, por lo que no se aprecia transgresión al debido procedimiento administrativo, dado que además no se varían los cargos formulados en la Notificación N° 0011-2022-ANA-AAA.CO-ALA.OP; en precisión, no se varía tampoco la cuantía y gravedad de la infracción propuesta en el Informe Técnico N° 0013-2022-ANA-AAA.CO-ALA.OP (inicial), por lo que en tal sentido, no se advierte vulneración al derecho señalado. Respecto a las consideraciones sobre la medida complementaria se analizarán más adelante. Asimismo, debe considerarse que, en efecto, el componente vinculado al Depósito de Relaves fue considerado en el Estudio de Impacto

Ambiental del proyecto de explotación y beneficio minero "INMACULADA" aprobado por Resolución Directoral N° 319-2012-MEM/AAM y en su modificación aprobada por Resolución Directoral N° 332-2015-MEM/AAM, pero no se hizo una autorización expresa para la ejecución de la misma por parte de la Autoridad Nacional del Agua, al estar ubicada en una fuente natural de agua como la quebrada Laguïña; por ello, mediante Resolución Directoral N° 032-2015-ANA-AAA I C-O se precisó que la procesada debían solicitar la autorización de ejecución de obras no consideradas en aquel procedimiento. Es el caso que mediante Resolución Directoral N° 0153-2023-ANA-AAA.CO de fecha 2202.2023, se autorizaron las obras ejecutadas en fuente natural a favor de COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. correspondientes al "Depósito de Relaves", de la Unidad Operativa Inmaculada, en la quebrada Laguïña ubicada en el distrito de Oyolo, provincia de Paucar Sara Sara, región Ayacucho, al haber sido ejecutadas las mismas con anterioridad.

De la calificación de la infracción y análisis del material probatorio

Que, la infracción descrita en el numeral 3) "ejecutar o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua" de la Ley de Recursos Hídricos. Concuera con el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la citada Ley:

Que, respecto a la infracción descrita en el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contiene los siguientes supuestos¹:

- a. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua.
- b. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en los bienes naturales asociados a ésta.
- c. Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en la infraestructura hidráulica mayor pública.

Que, efectuado el análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas², principio que, como señala la Corte Suprema, implica "*la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes*". A este respecto, se aprecia que la conducta sindicada a Compañía Minera Ares S.A.C. de la construcción de un depósito de relaves en un área aproximada de 39,03 ha, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a. Informe Técnico N° 0013-2022-ANA-AAA.CO-ALA.OP e Informe Técnico N° 0017-2022-ANA-AAA.CO-ALA.OP, que contienen un análisis de los hechos sindicados al procesado.
- b. Acta de verificación técnica de campo, de fecha 2021.08.18, practicada por la Administración Local del Agua Ocoña Pausa, se verificó la construcción de un depósito de relaves en un área aproximada de 39,03 ha.

Que, en consecuencia se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos; y en el literal b) del artículo 277 de su Reglamento, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia del

¹ Resolución N° 020-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.

² Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

procesado, principio que, como señala el Tribunal Constitucional “(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Determinación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos; y en el literal b) del artículo 277 del Reglamento, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados es la de muy grave, por cuanto, respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: el Informe Técnico N° 0013-2022-ANA-AAA.CO-ALA.OP e Informe Técnico N° 0017-2022-ANA-AAA.CO-ALA.OP, conforme al siguiente cuadro:

Criterio para calificar la infracción.	Descripción	Documento.
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;	Según el análisis de la información remitida por CMA en el Anexo III que corresponde a los documentos “Ingeniería de Detalle del Depósito de Relaves Fase 1, Depósitos de Desmonte, Topsoil y Material Inadecuado, Presa de Agua y Accesos Internos Proyecto Inmaculada”, elaborado por la empresa AUSENCO Perú S.A.C, y los documentos “Ingeniería de Detalle Recrecimiento de Presa de Relaves de Inmaculada – Cota 4508 msnm Proyecto Minero Inmaculada (Mayo 2016)” y Ingeniería de Detalle Recrecimiento de Presa de Relaves de Inmaculada – Cota 4518 msnm Proyecto Minero Inmaculada (Noviembre 2016)” además del Anexo IV, que corresponde al “Ingeniería de Detalle Recrecimiento de Presa de Relaves de Inmaculada – Cota 4508 msnm Proyecto Minero Inmaculada (Abril 2018)” y el Anexo V correspondiente al Plano 9-3 “Diagrama General de Procesos” elaborados por la empresa Anddes Asociados S.AC. incluidos en el Anexo B adjunto al escrito de fecha de recepción 28.12.2021, se aprecia que tanto la planta de beneficio de la Unidad Minera Inmaculada, y el depósito de relave, forman parte de un circuito cerrado, ya que todas las aguas dispuestas en esta estructura se recirculan a la planta de beneficio, para no ser vertidas al medio ambiente tal y como lo manifiesta el imputado en el escrito de fecha 04.10.2021 en concordancia a lo descrito en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Este hecho confirma que el proceso de beneficio mineral desarrollado CMA en la Unidad Minera Inmaculada se encuentra vinculado al funcionamiento de la planta de beneficio y depósito de relaves en forma conjunta lo que acredita que CMA percibe beneficio económico producto de su operación, pese a que la construcción de este último componente en la Quebrada	Informe Técnico N° 0013-2022-ANA-AAA.CO-ALA.OP e Informe Técnico N° 0017-2022-ANA-AAA.CO-ALA.OP

	Laguiña no contó con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	
Gravedad de los daños generados	Compañía Minera Ares según lo verificado en la inspección ocular de fecha 18.08.2021 ha realizado la construcción de un depósito de relaves en la quebrada Laguiña, curso de agua asociado a la microcuenca Patarí, en un espacio de 39.03 Ha. (conforme a los datos remitidos por el imputado a través del escrito de fecha 04.10.2021) sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	Informe Técnico N° 0013-2022-ANA-AAA.CO-ALA.OP e Informe Técnico N° 0017-2022-ANA-AAA.CO-ALA.OP
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;	Compañía Minera Ares S.A.C. ha realizado la construcción de una obra de infraestructura permanente en un curso natural de agua (Quebrada Laguiña) sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con las siguientes características: Depósito de relaves: - Ubicación en coordenadas UTM WGS84: E688874; N8348224 - Área aproximada: 39.03 ha. - Cota: 4518 msnm - Capacidad de Almacenamiento de Relaves: 7.71 millones metros cúbicos. Dicha afirmación se sustenta en el hecho de que pese a la omisión de CMA de no haber tramitado previo a su ejecución la solicitud de autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua, establecida en el procedimiento 8 del TUPA de la Autoridad Nacional del Agua en concordancia con lo establecido en los Artículos 7° y 104° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos concordados con el Artículo 212° de su reglamento aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG; sin embargo, ejecutó la construcción del depósito de relaves de la Unidad Minera Inmaculada de acuerdo a lo descrito el documento "Ingeniería de Detalle del Depósito de Relaves Fase 1, Depósitos de Desmonte, Topsoil y Material Inadecuado, Presa de Agua y Accesos Internos Proyecto Inmaculada", elaborado por la empresa AUSENCO Perú S.A.C. correspondiente a las características iniciales de la citada infraestructura, e inserto en el Anexo III del Anexo B adjunto al escrito de fecha de recepción 28.12.2021, los siguientes procedimientos: - Nivelación de la superficie de almacenamiento - Construcción de dique de contención con material de préstamo y sus recrecimientos a partir de la cota de arranque 4498 msnm a la cota 4508 msnm y 4518 msnm. - Construcción de drenaje siguiendo una configuración denominada espina de pescado. - Impermeabilización de la superficie por una capa de geomembrana de HDPE textura da por un solo lado (SST) de 1,5 mm de espesor, instalada por encima de una base de suelo de baja permeabilidad de 300 mm de espesor. Escrito de fecha de recepción 28.12.2021 Acta de Inspección Ocular de fecha 18.08.2021 X 19.5 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" Av. Panamericana N° 206 Alt. Km. 777 - Arequipa T: 054-587119 www.gob.pe/ana www.gob.pe/midagri Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 1E6D5D35 Las mismas que en su totalidad	Informe Técnico N° 0013-2022-ANA-AAA.CO-ALA.OP e Informe Técnico N° 0017-2022-ANA-AAA.CO-ALA.OP

	formaron parte de la construcción del depósito de relaves de la Unidad Minera Inmaculada y cuya superficie en la actualidad ocupa 39.03 Ha de la Quebrada Laguiña, así mismo se queda establecido que debido a la capacidad y características de la infraestructura materia de la problemática, el hecho constructivo producto de las actividades y procedimientos descritos tiene carácter permanente	
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Los costos en que incurre la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción.	Informe Técnico N° 0013-2022-ANA-AAA.CO-ALA.OP e Informe Técnico N° 0017-2022-ANA-AAA.CO-ALA.OP y Acta de verificación técnica de campo, de fecha 2021.08.18.

Por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente y la propuesta del Informe Técnico N° 0013-2022-ANA-AAA.CO-ALA.OP, corresponde aplicar a Compañía Minera Ares S.A.C. una sanción de multa de 104,96 UITs (ciento cuatro coma noventa y seis Unidades Impositivas Tributarias). Sin embargo, debe tenerse en consideración que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe, de conformidad con lo establecido en el literal a) del inciso 2 del artículo 257 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a Compañía Minera Ares S.A.C. una multa de 52,48 UITs (cincuenta y dos coma cuarenta y ocho Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación.

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. Conforme a ello, se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 0153-2023-ANA-AAA.CO se autorizaron las obras ejecutadas en fuente natural obras a favor de COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. correspondientes al "Depósito de Relaves", de la Unidad Operativa Inmaculada, en la quebrada Laguiña ubicada en el distrito de Oyolo, provincia de Paucar Sara Sara, región Ayacucho, por lo que no corresponde aplicar medida complementaria conforme al citado artículo 289; sin perjuicio de la necesidad que la procesada realice mensualmente el monitoreo de calidad de agua superficial de la Quebrada Laguiña en puntos ubicados aguas arriba y debajo del depósito de relaves de manera periódica, cuyos resultados deberán ser remitidos a la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, a efectos de cautelar dicha quebrada.

Que, con lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer la responsabilidad de la Compañía Minera Ares S.A.C., e imponerle sanción de multa de 52,48 UITs (cincuenta y dos coma cuarenta y ocho Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción

establecida en el inciso 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos “ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y, en el literal b) “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes, en las fuentes naturales de agua” del artículo 277 del Decreto Supremo 001-2010-AG “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”. Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2º.- **Precisar** la necesidad que la infractora realice mensualmente el monitoreo de calidad de agua superficial de la Quebrada Laguiña en puntos ubicados aguas arriba y debajo del depósito de relaves de manera periódica, cuyos resultados deberán ser remitidos a la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, a efectos de cautelar dicha quebrada.

ARTÍCULO 3º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución a la Compañía Minera Ares S.A.C

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/JJRA